



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

23001 31 21 002 2020-00055-00

LUZ MARINA MAZO ZAPATA Y CLEISON DE JESÚS ATENCIO CHICA

Sentencia No 001

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro de la Acción de Restitución de Tierras, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de la señora **LUZ MARINA MAZO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21590259, en calidad de PROPIETARIO de un predio CR 41C N 23- 53, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de **Taraza**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 015- 51079.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE CASO.

CASO DE LA SEÑORA LUZ MARINA MAZO ZAPATA

Manifiesta al Despacho que el predio solicitado en restitución fue adquirido mediante transferencia de dominio de bienes fiscales como subsidio familiar de vivienda en especie, a favor de la señora **LUZ MARINA MAZO ZAPATA**, en la que el Municipio de Taraza transfiere la propiedad del bien, mediante la resolución 224 del dos de abril de 2.007, en cabeza de la mencionada señora, por lo que, al ser un título emanado del Estado debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 015-51079 , la solicitante tiene la calidad jurídica de propietaria. Relató la solicitante que en dicho predio (objeto de solicitud) construyó una vivienda la cual fue ocupada por su familia.

Indicó la solicitante que su compañero **CLEISON DE JESÚS ATENCIO CHICA** se desempeñaba como mototaxista en la ruta Cáceres-Tarazá, residiendo en el

municipio de Tarazá, el día 3 de febrero de 2018 estando desarrollando su actividad laboral, fue interceptado por miembros del grupo armado ilegal de “El Clan Del Golfo”, quienes tenían injerencia en el municipio de Cáceres y le dijeron que debido a la ruta en la que se desempeñaba como moto taxista, y en virtud de la cual debía pasar de un municipio a otro podía servir como colaborador para el grupo armado ilegal que tenía injerencia en el municipio de Taraza, esto es, las águilas negras, grupos armados que se encontraban disputando el territorio, por ello debían abandonar su actividad laboral.

Señaló, además, que días después hasta su casa llegaron dos hombres armados ordenándole a su compañero que debía salir del pueblo para lo cual le dieron un plazo de 24 horas, por lo que el día el 10 de febrero de 2018, abandonaron el municipio de Tarazá, trasladándose hacia la ciudad de Medellín dejando el predio objeto de solicitud abandonado.

Afirmó que, en el año 2019, quiso nuevamente regresar al municipio de Tarazá, pero fue retenida junto con su hermana, la señora Luz Dary, por miembros de un grupo armado ilegal desde las 8:30 a.m. hasta las 11:30 a.m., diciéndoles que la próxima vez las asesinaban, razón por la cual ni ella, ni su familia han regresado al municipio de Taraza, encontrándose el predio objeto de solicitud abandonado, por lo que desea imponer medida de protección sobre este.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó protección al derecho fundamental de Restitución de Tierras en favor de los señores **LUZ MARINA MAZO ZAPATA y su compañero permanente CLEISON DE JESÚS ATENCIO CHICA**, en calidad de **PROPIETARIOS** del predio CR 41C N 23- 53, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de **Taraza**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 015- 51079 y en consecuencia la restitución jurídica y material del predio solicitado.

Asimismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, de los señores **LUZ MARINA MAZO ZAPATA y su compañero permanente CLEISON DE JESÚS ATENCIO CHICA**, como a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, los cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y las demás leyes concordantes.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 02 de marzo de 2021, se admitió la Acción de marras, mediante Auto Interlocutorio No 69, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 ibídem y siguientes**, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras. (Exp Digital, Código de actuación 30023424, consecutivo 03)

Así mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud se fijó y edicto emplazatorio, el 23 de octubre de 2020, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia.

Seguidamente ha de advertirse que la ley 1448 de 2011 dispone la Notificación Personal a los actuales titulares del predio solicitado en restitución y conforme al F.M.I. No 015- 51079, aparece como actual titular la señora **LUZ MARINA MAZO ZAPATA**, por lo que se dio su notificación por medio de su apoderado de la UAEGRTD, mediante oficio 140 visible en el consecutivo 5 pag 2.
se procedió a la notificación

Igualmente, el 08 de junio del 2021 la UAEGRTD-CÓRDOBA, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de marras, surtida en un periódico de amplia circulación nacional en fecha 23 de mayo de 2021. (Exp Digital, Código de actuación 30023498, consecutivo 21 pag 1)

Seguidamente, mediante auto 007 del 24 de enero de 2022, se prescindió del periodo probatorio, a conformidad con la solicitud especial elevada por la UAEGRTD en la demanda y acorde a la ley 1448 de 2011 artículo 88 inciso final y se ordenó correr traslado al Ministerio Publico para emitir concepto. (Exp Digital, Código de actuación 30000195, consecutivo 22).

Por último, en diligencia interrogatorio de partes del 8 de septiembre de 2021, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión. (Exp digital, Código de actuación 30013270, consecutivo 43)

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. - CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 28 de enero de 2022, el Doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito

Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios en favor de los solicitantes, conforme a la normatividad establecida en la Ley de Víctimas, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de Restitución y Justicia Transicional.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearán por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a los señores **LUZ MARINA MAZO ZAPATA y su compañero permanente CLEISON DE JESÚS ATENCIO CHICA**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. **Determinar** si por los supuestos facticos expuestos en la acción de tierras, cuentan con la titularidad de ejercer la acción de tierras en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448. **Estipular** la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte de los solicitantes, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011. **Convenir** si los señores los actores, tienen derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examen, en virtud de lo rezado en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.***

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley de Víctimas, por medio de la cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendrían que observarse por el Operador Judicial en Restitución de tierras, plasmó en el ***artículo 76Ibidem inciso 5º***, que

el requisito de procedibilidad que habría de cumplir la acción de restitución de tierra, debía ser:

*...**La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad** para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...*

Es decir, estipulo el legislador que para que se pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y buscar el restablecimiento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, primeramente, se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acción pertinente para que las tierras que se pretendan por ante esta jurisdicción reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera uniforme, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de las víctimas del conflicto armado, los cuales deben materializarse de manera efectiva, pues de omitirse el debido cumplimiento del requisito de ya referido, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando de tal forma que el restablecimiento de los derechos de las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley.

FUNDAMENTO JURIDICO DERECHO INTERNACIONAL

Tiene como fundamento jurídico los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y remisión expresa La ley 1448 de 2011 artículo 27.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convenios de Ginebra 1949.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977

Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 25.

Principios sobre la Restitución de la Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados (Principios Pinheiro) Principios 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos (Principios Deng) Principios 1 al 21 literal e) Principios 22, 23, 24 25, 26, 27, 28, 29, y 30.

CONSTITUCIONAL

Constitución Política de Colombia, artículo 29, 93, y demás concordantes.

LEGAL

Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800 del 2011, 4829 del 2011 entre otros.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-025 de 2004 auto 008- 2009, sentencia t 821 de 2007, sentencia c-715 de 2012, sentencia c 438 de 2013, sentencia C 360 de 2016, c-250 de 2012, entre otros.

Así pues, se tiene un amplio fundamento jurídico a fin de cumplir con la obligación de restablecer el derecho a las víctimas del conflicto armado dado que nuestro país, ha venido sufriendo a través de los años un conflicto armado interno, el cual ha dejado incontables víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, reconocidos por el Derecho Internacional. Uno de los efectos más graves de la violencia en el territorio Colombiano, ha sido el despojo y el abandono forzado de tierras, lo que a la postre ha estado representado en el desplazamiento forzado de millones de Colombianos. Ante esta situación, el Estado ha concebido el proceso de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011 como una de las respuestas al fenómeno de violaciones masivas al derecho de propiedad. Este proceso, es sui generis, pues obliga a sus operadores a combinar principios y normas de la justicia transicional, civil, agraria y constitucional y normas de D.H. Y D.I.H. contenidas en los tratados ratificados por Colombia, a fin de procurar una restitución de tipo integral para los afectados por el Despojo y/o Abandono.

Vale la pena resaltar, que los jueces de restitución son jueces de justicia transicional, no jueces civiles, agrarios o constitucionales exclusivamente. Los Despachos Judiciales deben implementar un proceso que busca resolver problemas en torno a la propiedad de la tierra, los cuales devienen como producto del conflicto armado colombiano, por tanto, es un proceso de transición hacia la restitución y la formalización de la tierra para las víctimas individuales y colectivas del delito de Despojo. Los Jueces de Restitución de Tierras deben procurar construir interpretaciones de tipo sistémico, sociológico y axiológico, es decir, deben tener en cuenta que sus decisiones obedecen a un contexto social, político y jurídico inmerso en un conflicto armado aún persistente y que sus decisiones deben estar dotadas de efectividad e integralidad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples ocasiones ha manifestado que las víctimas de graves violaciones de los Derechos

Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o de crímenes de lesa humanidad, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido de manera adecuada proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido, dicha reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas y que estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado. Por otro lado, la plurimentada ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha marcado las competencias en cuanto al trámite en el caso de presentarse oposición o no, asignándole la dirección del proceso hasta su sentencia de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el conocimiento de los asuntos en los cuales no se reconozcan opositores, en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces tramitarán las Acciones de Restitución desde la admisión hasta el periodo probatorio debiendo luego de ello enviarlo al Tribunal Superior del Distrito judicial competente, para este caso el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

CONSIDERACIONES

El predio solicitado en restitución es un predio Urbano identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No015- 51079. Con área georreferenciada de 66.8 metros cuadrados, y con dirección de nomenclatura CARRERA 41 C N23-53, como se puede observar en el Folio de Matricula Inmobiliaria, el informe técnico predial y el cuerpo de la solicitud aportado por la UAEGRTD.

Se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Taraza, Barrio las Palmas.

Fue adquirido por la señora **LUZ MARINA MAZO ZAPATA** mediante transferencia de dominio de bienes fiscales como subsidio familiar, en la que el municipio de Taraza transfiere la propiedad del bien, mediante la resolución 224 del dos de abril de 2.007, vivienda la cual fue ocupada por su familia. Por lo que se predica la Calidad Jurídica de Propietaria frente al predio solicitado en Restitución al momento de los hechos victimizantes.

De las pruebas obrantes se puede establecer que el grupo familiar al momento son: LUZ MARINA MAZO ZAPATA C.C. 21.590.259 nacida el 8 de noviembre de 1983, solicitante. Convivía con su cónyuge el señor CLEISON DE JESUS ATENCIO CHICA c.c. 1.032.253.480, nacido el 2 de septiembre de 1990, también convivía con dos hijos ANGIE DANIELA CALLEJAS MAZO c.c.1.032.248.943, nacido el 12 de agosto de 2005 y DEIMER ALEXANDER CALLEJAS MAZO c.c. 1.045.434.452, nacido el 19 de diciembre de 2012.

Frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar se obtuvieron pruebas testimoniales, en la etapa administrativa en las que se puede indicar que frente al tiempo: fue el 10 de febrero del año 2018, día en que salió de su predio, frente al modo: amenazas por grupos ilegales “CLAN DEL GOLFO” en la modalidad de abandono, en razón a que lo obligaron a salir del pueblo, el Lugar de los hechos victimizantes fue en la ruta caceres-tarazá donde laboraba como moto taxista.

De acuerdo al análisis del contexto de violencia se puede extraer de la prueba aportada por la UAEGRTD que en el predio solicitado en restitución o sus alrededores existía violencia en el marco del conflicto interno colombiano:

“En Tarazá se vivió un pico de homicidios en 1984, cuando el ELN y las Farc tuvieron la hegemonía en el control de la población y el territorio. En esa década también ocurrió la llegada de narcotraficantes a la región que compraron grandes extensiones de tierra y organizaron grupos armados para garantizar la extensión de los cultivos de coca y el dominio de las rutas de narcotráfico. En 2001, cuando el Bloque Mineros de las AUC ejercía poder hegemónico en la zona se dieron el pico de homicidios, con 234 casos, y el primer ascenso importante de la cifra de desplazamiento forzado, con 4.532 víctimas. A su vez, 2002 es el año de mayor ocurrencia de desaparición forzada, con 101 hechos. De otro lado, las amenazas en contra de la población comenzaron a escalar desde el fortalecimiento del paramilitarismo que se vivió a partir de la década del 90, pero registró el pico más alto en 2018, con 1.833 casos. Esta última etapa responde a los efectos que ha tenido sobre la población civil el enfrentamiento entre las AGC y Los Caparrapos y la posible reorganización de las bandas criminales, tras la excarcelación de mandos medios de las AUC.”

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de Caucasia, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta la víctima, en que se vio obligado despojados de sus tierras, es decir para el año 2018, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban, ocasionando desplazamiento y abandono.

Y frente al hecho victimizante se obtuvo prueba testimonial en la que la actora narro los hechos así;

*Indicó la solicitante que su compañero **CLEISON DE JESÚS ATENCIO CHICA** se desempeñaba como mototaxista en la ruta Cáceres–Tarazá, residiendo en el municipio de Tarazá, el día 3 de febrero de 2018 estando desarrollando su actividad laboral, fue interceptado por miembros del grupo armado ilegal de “El Clan Del Golfo”, quienes tenían injerencia en el municipio de Cáceres y le dijeron que debido a la ruta en la que se desempeñaba como moto taxista, y en virtud de la cual debía pasar de un municipio a otro podía servir como colaborador para el grupo armado ilegal que tenía injerencia*

en el municipio de Taraza, esto es, las águilas negras, grupos armados que se encontraban disputando el territorio, por ello debían abandonar su actividad laboral.

Señaló, además, que días después hasta su casa llegaron dos hombres armados ordenándole a su compañero que debía salir del pueblo para lo cual le dieron un plazo de 24 horas, por lo que el día el 10 de febrero de 2018, abandonaron el municipio de Tarazá, trasladándose hacia la ciudad de Medellín dejando el predio objeto de solicitud abandonado.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado los solicitantes junto a su núcleo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Antioquia, Municipio de Taraza, y en cada una de sus veredas, para 2018, donde se vieron despojados forzosamente de su tierra el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el despojo sufrido por los hoy aquí solicitante, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Víctima de Conflicto armado, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

El legislador en el **artículo 75 y 81 ibídem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, así como los conyugues o las personas a suceder a los mismo, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna, que los **solicitantes**, cuentan con la titularidad de la acción de restitución de tierras por ser los propietarios del bien inmueble objeto de restitución como se observa en el folio de matrícula que lo identifica, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ella.

Igualmente, es necesario resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en el cual la solicitante, se encuentran inmerso, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí solicitante, junto a su núcleo familiar fueron despojados forzosamente de su tierra para **el año 2018**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al despojo aludido y eventual desplazamiento, situando de manera tajante el señor a la ya referida, dentro de la **temporalidad** fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de sus derechos cercenados por el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura es indiscutible que los solicitantes tienen la titularidad de la acción de tierras, pues esta reúne los presupuestos estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

En cuanto la **modalidad**, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios.

En ese sentido, es evidente que los solicitantes y su núcleo familiar, fueron víctimas del abandono forzado de sus tierras con ocasión del conflicto armado, pues por el temor que infundía la presencia de los grupos armados en la zona obligo a los solicitantes a huir a fin de salvaguardar sus vidas, situación que impidió que gozaran de manera efectiva de su predio.

Sin duda alguna, considera el Despacho que : **LUZ MARINA MAZO ZAPATA** y su grupo familiar, según los hechos narrados, así como el análisis de todo el acervo probatorio, les asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, ***si fueron víctima del conflicto armado, que se vieron despojados forzosamente de sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley, y sobre todo que posee la titularidad de la acción de tierras.***

En ese sentido se restituirán a su favor el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 015- 51079. Con área georreferenciada de 72 metros cuadrados, y con dirección de nomenclatura CARRERA 41 C N23-53. Según georreferenciación realizad por la URT.

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte de los solicitantes junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Taraza, pues está debidamente demostrado en el proceso, por la pruebas aportadas por la UAGERTD dentro del mismo, donde las circunstancias de violencia los despajaron forzamiento de su predio, sin que en la actualidad gocen y disfruten de su derecho a la propiedad sobre el mismo.

Ahora frente al escrito allegado por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA** donde señala que: no pretende discutir la propiedad del predio objeto de la Litis, y solo está interesada en la permanencia incólume del gravamen y limitación al dominio que conlleva las servidumbres de conducción de energía eléctrica y no se opone en ningún caso a la solicitud de Restitución y que la servidumbre es necesaria para la eficiente prestación del servicio público esencial, que goza protección constitucional. Enfatiza en que las servidumbres buscan permitir la explotación y utilización de los predios, en especial tratándose de las servidumbres que prestan un servicio público, por ser de interés para la comunidad, como la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Seguidamente al entrar a revisar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 015-51079 encontramos en la anotación No 1, una limitación al Dominio de Servidumbre de conducción de Energía Eléctrica, de Inversiones Hermanos limitada a Interconexión Eléctrica S.A. con fecha del 20 de agosto de 1979. A la postre en la anotación 2 con fecha del 29 de diciembre de 2003 se realiza un loteo a favor del Municipio de Taraza Y en anotación número 3 con fecha del 23 de abril del 2007 se realiza transferencia de Dominio de Bienes Fiscales como subsidio Municipal en Especie de Municipio de Taraza a Luz Marina Mazo Zapata.

Así las cosas, al no existir oposición propiamente dicha en el presente proceso, esta Judicatura es competente para conocer de la presente Acción y pasará pronunciarse frente a la solicitud no levantar el derecho de servidumbre, encontrando que la imposición de servidumbre fue anterior a la titularidad del solicitante frena al predio solicitado en restitución, también se puede observar que no se ve en peligro ningún derecho de la víctima, y no afecta el uso goce y disfrute, pues unos de los servicios públicos domiciliarios que requiere un predio es la Luz y si esta servidumbre se levantara afectaría negativamente el predio.

Así las cosas, **no habrá lugar a levantar la servidumbre de conducción de energía eléctrica**, al no encontrarse contrario a los derechos a restablecer y reitérrese la limitación al dominio fue anterior a la adquisición del predio por parte de la víctima solicitante artículo 91 literal d de la ley 1448 de 2011.

Autorícese al Dr. simón Giraldo Ospina Portador de la T.P No 195.087 para que pueda acceder al presente proceso, comuníquesele lo aquí decidido al correo aportado en su memorial. (notificacionesjudicialesisa@isa.com.co.)

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

V) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a LUZ MARINA MAZO ZAPATA C.C. 21.590.259, junto a su núcleo familiar conformado por su cónyuge el señor CLEISON DE JESUS ATENCIO CHICA c.c. 1.032.253.480, y sus dos hijos ANGIE DANIELA CALLEJAS MAZO c.c.1.032.248.943, y DEIMER ALEXANDER CALLEJAS MAZO c.c. 1.045.434.452. según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como, por encontrarse debidamente demostrados que fueron despojados forzosamente sus predios con ocasión al conflicto armado.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor a la señora LUZ MARINA MAZO ZAPATA C.C. 21.590.259, su cónyuge el señor CLEISON DE JESUS ATENCIO CHICA c.c. 1.032.253.480, y sus dos hijos ANGIE DANIELA CALLEJAS MAZO c.c.1.032.248.943, y DEIMER ALEXANDER CALLEJAS MAZO c.c. 1.045.434.452, en calidad de propietaria del inmueble innominado Casa - Lote, ubicado en el Barrio Las Palmas, Municipio de Taraza, Departamento de Antioquía, e identificado con FMI N° 015-51079, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca - Antioquía y con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la UAEGRTD

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	015- 51079
<i>Área registral</i>	No Reporta
<i>Número Predial</i>	057900100000100390011000000000
<i>Área Catastral</i>	0 has + 0072,0
<i>Área Georreferenciada^{1*} Hectáreas, +mts²</i>	0 has+66,08 Mts2
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Propietaria

Coordenadas del Predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	2395494,15	4734918,31	7° 34' 21,295" N	75° 24' 11,945" W
2	2395488,22	4734918,65	7° 34' 21,102" N	75° 24' 11,933" W
3	2395485,99	4734908,26	7° 34' 21,028" N	75° 24' 12,272" W
4	2395491,96	4734907,05	7° 34' 21,221" N	75° 24' 12,312" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Linderos y colindantes

NORTE:	Partiendo del punto 4 (coordenadas planas Norte: 2395491,96 y Este: 4734907,05) en línea recta y dirección oriente, hasta llegar al punto 1 (coordenadas planas Norte: 2395494,15 y Este: 4734918,31), en una distancia de 11,48 metros, colinda con vía pública.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1 (coordenadas planas Norte: 2395494,15 y Este: 4734918,31) en línea recta y dirección sur, hasta llegar al punto 2 (coordenadas planas Norte: 2395488,22 y Este: 4734918,65), en una distancia de 5,93 metros, colinda con vía pública.
SUR	Partiendo del punto 2 (coordenadas planas Norte: 2395488,22 y Este: 4734918,65) en línea recta y dirección occidente, hasta llegar al punto 3 (coordenadas planas Norte: 2395485,99 y Este: 4734908,26), en una distancia de 10,63 metros, colinda con sin información.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 3 (coordenadas planas Norte: 2395485,99 y Este: 4734908,26) en línea recta y dirección norte, hasta llegar al punto 4 (coordenadas planas Norte: 2395491,96 y Este: 4734907,05), en una distancia de 6,08 metros, colinda con sin información.

TERCERO: RESTITUIR MATERIALMENTE, a favor de la señora LUZ MARINA MAZO ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.590.259 de Tarazá–Antioquía, del inmueble innominado Casa - Lote, ubicado en el Barrio Las Palmas, Municipio de Taraza, Departamento de Antioquía, e identificado con FMI N° 015- 51079, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia – Antioquía, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde 0 Has+66,08 Mts2. y de su Compañero permanente al momento de los hechos CLEISON DE JESÚS ATENCIO CHICA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.032.253.480.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Caucasia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 015-51079, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la O.R.I.P. de Caucasia, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las **medidas cautelares registradas con posterioridad** al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. No procede

el levantamiento de la medida contenida en la anotación No 1 servidumbre de conducción de energía eléctrica por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia registrar en los folios de matrícula inmobiliaria 015-51079, la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Caucaasia, actualizar el folio de matrícula N° 015-51079, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión a Catastro.

NOVENO: ORDENAR a Catastro de Antioquia, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51079, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Caucaasia, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que, al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que

dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibidem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Municipio de Caucasia-Antioquia, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO atendiendo lo estipulado en la Ley 1955 de 2019 y Ley 2008 de 2019, se priorice la entrega de subsidio de vivienda si fuese necesario a favor los señores LUZ MARINA MAZO ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.590.259 de Tarazá-Antioquia, y el señor CLEISON DE JESÚS ATENCIO CHICA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.032.253.480 en calidad de **PROPIETARIOS** del predio a del inmueble innominado Casa - Lote, ubicado en el

Barrio Las Palmas, Municipio de Taraza, Departamento de Antioquía, e identificado con FMI N° 015-51079, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca – Antioquía., junto a su núcleo familiar, Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que de manera inmediata y sin dilación algún este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de taraza y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Taraza y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de los señores LUZ MARINA MAZO ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.590.259 de Tarazá–Antioquía el señor CLEISON DE JESÚS ATENCIO CHICA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.032.253.480, junto a su núcleo familiar, ANGIE DANIELA CALLEJAS MAZO c.c.1.032.248.943, nacido el 12 de agosto de 2005 y DEIMER ALEXANDER CALLEJAS MAZO c.c. 1.045.434.452, nacido el 19 de diciembre de 2012. Procedan a afiliarlos al sistema general de seguridad social en salud, y dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 párrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor de los señores LUZ MARINA MAZO ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.590.259 de Tarazá–Antioquía el señor CLEISON DE JESÚS

ATENCIO CHICA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.032.253.480, junto a su núcleo familiar, ANGIE DANIELA CALLEJAS MAZO c.c.1.032.248.943, nacido el 12 de agosto de 2005 y DEIMER ALEXANDER CALLEJAS MAZO c.c. 1.045.434.452, nacido el 19 de diciembre de 2012.

VIGÉSIMO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE LA ENTREGA MATERIAL del predio del inmueble innominado Casa - Lote, ubicado en el Barrio Las Palmas, Municipio de Taraza, Departamento de Antioquía, e identificado con FMI N° 015- 51079, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquía, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde 0 Has+66,08 Mts2. y la cual se encuentra ubicada mediante georreferenciación aportada por la UAEGRTD- DT Córdoba; **en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la entrega material del predio el día jueves siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)** de conformidad con el artículo 110 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proy:




JAMES MAURICIO RAUCAR AGUDELO
 JUEZ